

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1555/2013</b>	Showcase publicidad s.a. De c.v.	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"><li>i. Remita la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de su correo electrónico.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1555/2013**

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1555/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, a través de su representante legal Luis Alberto Miranda Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000238213, el particular requirió **en copia certificada:**

*“Requiero copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales, a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, (actualmente dichas comisiones se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento de Publicidad Exterior), para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior.” (sic)*

**II.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5593/2013, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*“...  
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1030/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:*



*Al respecto se informa que del análisis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y de su Reglamento, el artículo 55 de ambos ordenamientos, no refieren a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior como lo señala el peticionario.*

*Ahora bien, respecto a la publicación del 13 de mayo de 2011 del ‘Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal’. Dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet [www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta).*

*El artículo tercero del mencionado acuerdo, dispone que ‘Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal’.*

*El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la ley de la materia.*

*En consecuencia, con los dispositivos legales mencionados, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se encargará de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, ala que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que en el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuatro Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.*



*Por lo anterior, el órgano encargado del manejo de la información que solicita es la Autoridad del Espacio Público órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:*

*Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.*

*Domicilio oficial: Vito Alessio Robles No. 114-A, Col. Florida, Del. Álvaro Obregón, CP 01030, México, DF*

*Teléfono de atención 5662 4870 y 5661 2640*

*Correo electrónico para recibir solicitudes de información: oip.aep@df.gob.mx  
....” (sic)*

III. El cuatro de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad por las siguientes razones:

- A) El Ente Obligado señaló que el trece de mayo de dos mil once, se publicó el Acuerdo por el cual aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, información que se encuentra publicada en la página de Internet [www.conserjería.df.gob.mx/index.pho/gaceta](http://www.conserjería.df.gob.mx/index.pho/gaceta), situación de la cual ya se tenía conocimiento y por ello solicitó copia de los documentos que entregaron las personas físicas y morales a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, toda vez que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Presidente del Consejo de Publicidad Exterior y tiene facultades para solicitarle a las Comisiones Unidas esa documentación.
- B) Consideró que el Ente Obligado contaba con la documentación solicitada, ya que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, “*la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...*”; esto es, dicho ordenamiento facultaba únicamente al Ente recurrido a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.



Aunado a que la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “... *una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes*”; en tal virtud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

- C) Si el Ente recurrido tuviera interés en proporcionar la información requerida, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tenía la facultad de solicitar que le fuera remitida la información, pero ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quieren transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- D) El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de sus actos transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, toda vez que la información requerida trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estaban obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior.
- E) Le causó agravio que el Ente Obligado omitiera dar respuesta a lo solicitado, considerando que dirigiera su solicitud de información a otro Ente, en virtud de que las empresas del gremio de la publicidad exterior presentaron sus inventarios ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, “... *instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior ...*”; esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente recurrido a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento. Más aún, la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad



Exterior del Distrito Federal establece que “... una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”; en tal virtud, el Ente recurrido tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

IV. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que acreditara su calidad de representante y/o apoderado legal de *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, apercibido de que, al no desahogar la prevención formulada, el recurso se tendría por no interpuesto.

V. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto aclaró que en el acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, señaló “*Téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta...*”, debiendo decir “*Téngase como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio referido en el formato de acuse de recurso de revisión.*”

De igual forma, considerando que en el acuerdo de referencia se previno al particular, y a efecto de regularizar el procedimiento en el presente recurso se revisión, se ordenó notificar de nueva cuenta en el domicilio del recurrente, el acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, otorgándole cinco días para que exhibiera el documento que lo acreditara como representante o apoderado legal de *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, de lo contrario se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, Luis Alberto Miranda Mondragón en su calidad de Representante Legal de *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, solicitó a este Instituto admitiera el presente medio de impugnación, considerando que la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda señaló en su respuesta que el trece de mayo de dos mil once se publicó el *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios*, información que se encuentra publicada en la página de Internet [www.conserjería.df.gob.mx/index.pho/gaceta](http://www.conserjería.df.gob.mx/index.pho/gaceta), situación de la cual ya tenía conocimiento y por ello solicitó copia de los documentos que entregaron las personas físicas y morales a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, toda vez que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Presidente del Consejo de Publicidad Exterior y tiene facultades para solicitarle a las Comisiones Unidas esa documentación.

Por otra parte, argumentó que la Secretaría contaba con la documentación solicitada, ya que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, “*la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior ...*”, esto es, dicho ordenamiento facultaba únicamente al Ente recurrido a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.

Aunado a lo anterior, la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “*... una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes*”; en tal virtud, la Secretaría tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.



De igual forma señaló, que si el Ente Obligado tuviera interés en proporcionar la información, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tenía la facultad de solicitar le fuera remitida la información, pero ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quieren transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Del mismo modo, manifestó que tenía derecho a que cualquier Dependencia de gobierno, ya sea Desconcentrado, Autónomo, Fideicomisos, Fondos Públicos y demás Entidades de la Administración Pública, le proporcionara información, por lo que el Ente recurrido debería proporcionarle lo solicitado, ya que tiene la obligación de mantener dicha información actualizada, en forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet.

Al escrito de referencia, el particular adjuntó el original y copia simple de la escritura número quince mil ciento quince y su anexo, del veintiuno de marzo de dos mil doce, correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por *Showcase Publicidad Sociedad Anónima de Capital Variable* a su favor pasada ante la fe del Notario Público 228, Manuel Villagordoa Mesa.

**VII.** El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000238213.

Por otra parte, se acordó que previo cotejo, el original del instrumento notarial quince mil ciento quince sería devuelto al recurrente, tal como lo solicitó.





Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** El catorce de noviembre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número, del trece y catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Del análisis realizado a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, no se advierte que el artículo 55 haga referencia a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, como lo indicó el recurrente.
- El trece de mayo de dos mil once se publicó el *“Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, mismo que lista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de los mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y empresas, y puede consultarse en la dirección electrónica [www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta).
- El artículo tercero del acuerdo referido en el párrafo anterior dispone que *“Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidad o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”*, y su objeto es reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables, a efecto de instalarlos en los nodos o en sus caso en los corredores previstos.
- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito



Federal, para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

- Por otra parte, el artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encargaría de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siguiendo las reglas que señala el mismo ordenamiento. Al respecto, la fracción IX, del artículo señalado establece que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo, individuales o colectivas, de las que se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y los beneficiarios. En tal virtud, el Ente Obligado que maneja la información de interés del ahora recurrente es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Partiendo de lo que se entiende por información pública y el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó y remitió a la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información, que atendiera la solicitud, esto es, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, la respuesta impugnada estaba soportada en la información proporcionada por el titular de dicha área. En ese entendido, es claro que en todo momento se respetó el derecho a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Ente Obligado no cuenta con la información solicitada, siendo imposible jurídica y materialmente entregarla.
- Considerando que se atendió la solicitud de información, a juicio del Ente recurrido, en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que su estudio es oficioso por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Lo anterior es así, porque se dio respuesta a la solicitud de manera puntual, atendiéndola en todos sus extremos, además fue notificada, por lo que solo falta que este Instituto le informe al ahora recurrente.



- De conformidad con el soporte documental que se encuentra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud de información fue atendida en todo lo requerido, aunado a ello, aportó todas las pruebas que acreditan que se actuó bajo los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, satisfaciendo de esa manera los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo procedente sobreseer el presente recurso de revisión.
- Consideró que los agravios y manifestaciones que pretendió hacer valer el recurrente eran inoperantes e infundados porque ni la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal ni su Reglamento hacían referencia a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, como lo refirió el recurrente.
- Las propuestas presentadas por las personas físicas y morales para la reubicación de sus anuncios en los nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos y administrada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conforme lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a los que hacía referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- De conformidad con los artículos 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7, fracción II y 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado que tiene atribuciones de decisión, ejecución, autonomía de gestión administrativa y financiera; con el objeto de atender la gestión integral del espacio público en la Ciudad de México, y cuenta con su propia Oficina de Información Pública.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que describe la manera en que se instrumentara la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello. En ese sentido, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien le corresponde conocer de los documentos presentados por las personas listadas en el *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil*



*trescientos y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.*

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró la información solicitada, en virtud de que no ha expedido licencias ni permisos administrativos temporales revocables como lo argumentó el recurrente, por lo que no detentaba la información solicitada, y nadie está obligado a lo imposible, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de proporcionar la información requerida.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud en congruencia con lo requerido, por lo que consideró era procedente desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que nadie está obligado a entregar información que no detenta, además se le orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente Obligado competente.

A su informe de ley, el Ente Obligado, adjuntó copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que ya se encontraban agregadas en el expediente:

- Acuse del oficio OIP/5593/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido al ahora recurrente.
- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1030/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**IX.** El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando las manifestaciones realizadas al rendir su informe de ley.

**XII.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que era procedente **desechar el presente recurso de revisión por improcedente**, toda vez que atendió la solicitud en congruencia con lo requerido, ya que nadie está obligado a entregar información que no detenta, además de que orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente competente.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al recurso de revisión de que se trate; mientras que una vez admitido, como es en el presente caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el presente recurso de revisión.

En ese contexto, para determinar si tal como lo refiere el Ente recurrido, atendió la solicitud de información y la respuesta fue congruente con lo solicitado, además de que no contaba con la información solicitada, pero orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente Obligado competente, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa y la normatividad aplicable a las actuaciones del Ente recurrido, para verificar si sus manifestaciones son ciertas, lo que necesariamente implica entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



En ese sentido, de resultar cierto lo argumentado por el Ente Obligado, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión por improcedente, menos aún desecharlo por la misma razón.

En tal virtud, dado que la solicitud del Ente recurrido de desechar el presente recurso de revisión por improcedente está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero*





*de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por otra parte, en su informe de ley el Ente recurrido también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió la solicitud de información, dando respuesta de manera puntual y atendiéndola en todos sus extremos, actuando bajo los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la notificó y únicamente faltaba que este Instituto diera vista al recurrente.

Al respecto, conviene aclarar al Ente Obligado que la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente recurrido notifica al recurrente la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, no así, cuando solo fue emitida una respuesta.

En ese sentido, cabe reiterar que estudiar sí el Ente recurrido atendió en todos sus extremos la solicitud de información, dio respuesta puntual y observó los principios de legalidad y máxima publicidad, implica el estudio de fondo del presente asunto, es decir, estudiar las constancias que integran el expediente en el que se actúa y la normatividad aplicable a los actos del Ente recurrido para verificar si sus manifestaciones son ciertas,



y de ser el caso, el efecto jurídico sería confirmar el acto impugnado y no el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, toda vez que la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente medio de impugnación implica el estudio de fondo, la misma debe desestimarse con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*, previamente transcrita.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente recurrido y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Requiero copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales, a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, (actualmente dichas comisiones se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento de Publicidad Exterior), para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011</i></p>	<p><b>Oficio OIP/5593/2013</b></p> <p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1030/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto se informa que del análisis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y de su Reglamento, el artículo 55 de ambos ordenamientos, no refieren a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior como lo señala el peticionario.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto a la publicación del 13 de mayo de 2011 del ‘Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento</i></p>	<p><b>A)</b> El Ente Obligado señaló que el trece de mayo de dos mil once, se publicó el Acuerdo por el cual aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, información que se encuentra publicada en la página de Internet <a href="http://www.conserjería.df.gob.mx/index.php/gaceta">www.conserjería.df.gob.mx/index.php/gaceta</a>, situación de la cual ya se tenía conocimiento y por ello solicitó copia de los documentos que entregaron las personas físicas y morales a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, toda vez que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Presidente del Consejo de Publicidad Exterior y tiene facultades para solicitarle a las Comisiones Unidas esa documentación.</p> <p><b>B)</b> Consideró que el Ente Obligado contaba con la documentación solicitada, ya que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, “<i>la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas</i></p>



<p><i>en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior.”(sic)</i></p>	<p><i>de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal’. Dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet <a href="http://www.consejeria.df.gob.mx/ind ez.pdh/gaceta">www.consejeria.df.gob.mx/ind ez.pdh/gaceta</a>.</i></p> <p><i>El artículo tercero del mencionado acuerdo, dispone que ‘Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal’.</i></p> <p><i>El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento</i></p>	<p><i>físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”; esto es, dicho ordenamiento facultaba únicamente al Ente recurrido a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.</i></p> <p><i>Aunado a que la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “... una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”; en tal virtud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.</i></p> <p><b>C)</b> Si el Ente recurrido tuviera interés en proporcionar la información requerida, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tenía la facultad de solicitar que le fuera remitida la</p>
--	--	---



	<p><i>de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la ley de la materia.</i></p> <p><i>En consecuencia, con los dispositivos legales mencionados, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se encargará de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que en el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuatro Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus</i></p>	<p>información, pero ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quieren transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.</p> <p><b>D)</b> El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de sus actos transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, toda vez que la información requerida trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estaban obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior.</p> <p>Le causó agravio que el Ente Obligado omitiera dar respuesta a lo solicitado, considerando que dirigiera su solicitud de información a otro Ente, en virtud de que las empresas del gremio de la publicidad exterior presentaron sus inventarios ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, "...instalará una mesa de</p>
--	--	--



	<p><i>propietarios serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el órgano encargado del manejo de la información que solicita es la Autoridad del Espacio Público órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” (sic)</i></p>	<p><i>trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior ...”; esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente recurrido a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento. Más aún, la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “... una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”; en tal virtud, el Ente recurrido tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000238213, del oficio OIP/5593/2013, el escrito por el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión y el diverso por el cual desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado, manifestó lo siguiente:

- Del análisis realizado a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, no se advierte que el artículo 55 haga referencia a las Comisiones



Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, como lo indicó el recurrente.

- El trece de mayo de dos mil once se publicó el *“Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, mismo que lista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de los mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y empresas, y puede consultarse en la dirección electrónica [www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/indez.pdh/gaceta).
- El artículo tercero del acuerdo referido en el párrafo anterior dispone que *“Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidad o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”*, y su objeto es reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables, a efecto de instalarlos en los nodos o en sus caso en los corredores previstos.
- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Por otra parte, el artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encargaría de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siguiendo las reglas que señala el mismo ordenamiento. Al respecto, la fracción IX, del artículo señalado establece que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo, individuales o colectivas, de las que se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y los beneficiarios. En tal virtud, el Ente Obligado que maneja la información de interés del ahora recurrente





es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Partiendo de lo que se entiende por información pública y el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó y remitió a la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información, que atendiera la solicitud, esto es, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por tanto, la respuesta impugnada estaba soportada en la información proporcionada por el titular de dicha área. En ese entendido, es claro que en todo momento se respetó el derecho a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Ente Obligado no cuenta con la información solicitada, siendo imposible jurídica y materialmente entregarla.
- Considerando que se atendió la solicitud de información, a juicio del Ente recurrido, en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que su estudio es oficioso por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Lo anterior es así, porque se dio respuesta a la solicitud de manera puntual, atendiéndola en todos sus extremos, además fue notificada, por lo que solo falta que este Instituto le informe al ahora recurrente.
- De conformidad con el soporte documental que se encuentra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud de información fue atendida en todo lo requerido, aunado a ello, aportó todas las pruebas que acreditan que se actuó bajo los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, satisfaciendo de esa manera los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo procedente sobreseer el presente recurso de revisión.
- Consideró que los agravios y manifestaciones que pretendió hacer valer el recurrente eran inoperantes e infundados porque ni la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal ni su Reglamento hacían referencia a las Comisiones Unidas



de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, como lo refirió el recurrente.

- Las propuestas presentadas por las personas físicas y morales para la reubicación de sus anuncios en los nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos y administrada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conforme lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a los que hacía referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- De conformidad con los artículos 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7, fracción II y 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado que tiene atribuciones de decisión, ejecución, autonomía de gestión administrativa y financiera; con el objeto de atender la gestión integral del espacio público en la Ciudad de México, y cuenta con su propia Oficina de Información Pública.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que describe la manera en que se instrumentara la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello. En ese sentido, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien le corresponde conocer de los documentos presentados por las personas listadas en el *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.*
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró la información solicitada, en virtud de que no ha expedido licencias ni permisos administrativos temporales revocables como lo argumentó el recurrente, por lo que no detentaba la información solicitada, y nadie está obligado a lo imposible, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de proporcionar la información requerida.



- La Dirección General de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud en congruencia con lo requerido, por lo que consideró era procedente desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que nadie está obligado a entregar información que no detenta, además se le orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente Obligado competente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, considerando que el Ente Obligado argumentó que el Ente que cuenta con la información de interés del particular es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, mientras que el recurrente señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe contar con la información solicitada por las siguientes consideraciones:

- i. Las personas físicas y morales que solicitaron su reubicación presentaron sus documentos ante las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, el que preside el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- ii. El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios;
- iii. Para expedir las licencias y los permisos administrativos temporales revocables debió revisar los documentos presentados por los solicitantes;
- iv. Es el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y puede requerirle la información;
- v. Los particulares presentaron sus documentos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- vi. La referida Secretaría instalaría mesas de trabajo para reubicar los



anuncios que hayan cumplido con los requisitos y **vii**. El Ente Obligado debería tener actualizada la información solicitada en forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet; en tal virtud, se procede a determinar si el Ente recurrido debe contar con la información solicitada.

En tal virtud, toda vez que el particular solicitó copia certificada de los documentos entregados por las personas físicas o morales a las Comisiones Unidas de Inventario y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, en atención al acuerdo publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el Consejo de Publicidad Exterior, este Instituto considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro)**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60; y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de***



**enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:**

...

### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;**

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

...

**CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.**

...

### **LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**

*(Publicada el veinte de agosto de dos mil diez)*

**Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:**

**I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;**

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

V. El titular de la Oficialía Mayor;

**VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;**

VII. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;



VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

IX. Dos contralores ciudadanos;

X. Tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior, mismos que durarán en este encargo dos años.

XI. Un académico experto en la materia.

**Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:**

I. Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;

II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;

III. Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

IV. Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;

VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;

VII. Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y

VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Segundo.** Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para



*retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil.*

**Tercero.** *Los anuncios que deberán retirarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, serán los instalados en el territorio del Distrito Federal que no se hayan incorporado al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde el año 2004**, así como los convenios de colaboración y coordinación firmados el 14 de mayo del 2007, para el reordenamiento del paisaje urbano.*

**Cuarto.** *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.*

*La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.*

**Quinto.** *El Consejo de Publicidad Exterior deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez instalado el Consejo, y en un plazo de treinta días posteriores a la instalación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le presentará la propuesta de acuerdo para determinar la ubicación de los nodos publicitarios y de anuncios en corredores publicitarios.*

**Sexto.** *En un plazo de noventa días posteriores a la aprobación del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará los espacios para anuncios en nodos publicitarios.*



**ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**  
(Publicado el trece de mayo de dos mil once)

**CONSIDERANDO**

...

**Que el 20 de agosto de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuyo artículo Transitorio Cuarto dispuso la obligación de reubicar en los nodos publicitarios los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal;**

...

**Que el 14 de junio de 2006 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior”, mediante el cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la época otorgó un plazo de quince días hábiles para concluir el trámite de adhesión al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal;**

**Que con anterioridad al Aviso señalado en el Considerando anterior, diversas personas físicas y morales solicitaron a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la inclusión de mil trescientos treinta y un anuncios sin que a su solicitud hubiere recaído respuesta favorable, y en algunos casos, ni siquiera respuesta alguna;**

...

**Que los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como los referidos en el Considerando anterior, serán considerados para su reubicación en los nodos y corredores publicitarios, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corrobore el cumplimiento de los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal...**

**ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**





**Primero.** Las personas físicas y morales que a continuación se enuncian, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los “Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

**Tercero.** Las sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas **Mesa de Trabajo** para los efectos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

**LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y  
RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**  
(Publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro)

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.



*VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.*

*La información, datos y declaraciones que presenten los interesados que participen en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se tomará bajo protesta de decir verdad y en apego al principio de buena fe; en caso de falsedad se procederá de acuerdo a la normativa aplicable.*

**SEXTO.** *Para efectos del reordenamiento en donde se encuentren instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, se dará prioridad a aquel que cuente con licencia válida y legalmente existente, de no existir licencia se atenderá a la antigüedad de la instalación del anuncio misma que se podrá acreditar con:*

- *Póliza de cheques de pago de rentas,*
- *Póliza de seguros,*
- *Recibo de luz,*
- *Contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal, o*
- *Contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.*
- *...*

De la normatividad transcrita, se desprende que el veintinueve de enero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos ordenamientos relativos al paisaje urbano del Distrito Federal*, en cuyo artículo Cuarto Transitorio se confirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la facultad para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales e instrumentar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal.

Para ello, el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y*



*Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, cuyo objeto fue establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para reordenar sus anuncios publicitarios.

En ese sentido, en términos de los puntos Tercero y Sexto de los referidos Lineamientos, los interesados en adherirse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal deberían firmar un convenio de adhesión y **presentarlo ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda acompañado de diversos documentos.**

Consecuentemente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, retirarían por sus propios medios sus anuncios de publicidad exterior, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de éstos.

Ahora bien, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se publicó el veinte de agosto de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en sus artículos Segundo y Tercero Transitorios dispuso que las personas físicas y morales que no contaran con licencia, autorización o visto bueno para la instalación de anuncios, y tampoco se encontraran incorporados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debían ser retirados.

Por su parte, en el artículo Cuarto Transitorio, la referida Ley (aún vigente) establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano instalaría mesas de trabajo con las personas



incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal para la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los requisitos necesarios.

Ahora bien, una vez que se hubiere instalado el Consejo de Publicidad Exterior (a más tardar treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley de dos mil diez), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le presentaría la propuesta de acuerdo para determinar la reubicación de los anuncios, lo anterior, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio.

En ese sentido, dentro de los noventa días posteriores a que el Consejo de Publicidad Exterior aprobara el acuerdo de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinaría los espacios para anuncios en nodos publicitarios.

En ese contexto, el catorce de junio de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el *Aviso al público en general, a las personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior*, a través del cual el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda informó al público en general y a todas las personas físicas y morales que iniciaron el trámite de adhesión al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que a esa fecha no lo hubieren terminado, que contaban con quince días hábiles para concluirlo, para lo cual deberían acudir a las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, previo a la publicación del aviso anterior, **diversas personas físicas y morales solicitaron a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la inclusión de**



**mil trescientos treinta y un anuncios, pero no recibieron una respuesta favorable y en algunos casos ni siquiera recibieron una respuesta;** pero tanto esos anuncios como los incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, serían considerados para su reubicación en los nodos y corredores publicitarios, sin perjuicio de que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corroborara el cumplimiento de los requisitos establecidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En tal virtud, el trece de mayo de dos mil once se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el *Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, el cual estableció que a las personas que solicitaron la reubicación de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos, se les otorgaría un plazo de cinco días hábiles a partir del trece de mayo de dos mil once para entregar diversos documentos a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, documentos referidos en los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mismos que se listan a continuación:

- Carta de intención para incorporarse al programa.
- Inventario de los anuncios de su propiedad, indicando calle, número, Colonia y



Delegación donde están instalados.

- Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios.
- Memoria descriptiva de cada anuncio.
- Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural para cada anuncio.
- Identificación oficial y copia del interesado o documentos con el que acredite su personalidad el representante legal.

En el caso de que se encontraran instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, para su reordenamiento se daría prioridad al que contara con licencia válida y legalmente existente, si no existiera licencia, se atendería a la antigüedad de la instalación del anuncio, la que podría ser acreditada con los siguientes documentos:

- Póliza de cheques de pago de rentas.
- Póliza de seguros.
- Recibo de luz.
- Contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal.
- Contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.

En ese orden de ideas, para efectos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior se considerarían **mesas de trabajo**.

Con base en lo anterior, se desprende que los documentos solicitados por el particular son aquellos que proporcionaron las personas físicas y morales que solicitaron la reubicación de mil trescientos treinta y un anuncios, en nodos y corredores publicitarios,



ante las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, en las mesas de trabajo que instaló la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la reubicación de anuncios, en cumplimiento a lo dispuesto en el *Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.*

No obstante, considerando que el Ente recurrido afirmó que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para atender el requerimiento del particular por las siguientes razones:

- De acuerdo con el artículo Tercero del *Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dispone que “*Las Sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas mesa de trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*”.
- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la normatividad.
- Por otra parte, el artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal se encargaría de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siguiendo las reglas que señala el mismo ordenamiento. Al respecto, la fracción IX, del artículo de referencia establece que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo, individuales o colectivas, de las que se levantaría una minuta firmada por el titular de dicho Ente y los beneficiarios. En tal virtud, el Ente que maneja la información de interés del particular es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario transcribir la siguiente normatividad, entre la que se encuentra la referida por el propio Ente recurrido:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de diciembre de dos mil diez)

**Artículo 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en lo relativo a la integración, funcionamiento y facultades del Consejo de Publicidad Exterior.*

**Artículo 55.** *Las Comisiones serán las siguientes:*

**I. La Comisión de Inventario;**

**II. La Comisión de Retiro;**

**III. La Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**

**IV. La Comisión de Reubicación;**

**V. La Comisión de Comunicación, y**

**VI. Las demás que sean creadas por acuerdo del Consejo.**

...





**REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**  
(Reformado el quince de agosto de dos mil once)

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

**Tercero.** Se abrogan los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el 'Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal' publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el 'Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

**Décimo tercero.** La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

**I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;**

**II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;**

**III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;**



***IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;***

*V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;*

***VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:***

*1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y*

*2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;*

***VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;***

***VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;***



*VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;*

**IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;**

**X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;**

**XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:**

- 1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y**
- 2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.**

**XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y**

**XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.**

...

De la normatividad transcrita, se desprende que el Consejo de Publicidad Exterior cuenta con las siguientes Comisiones:



- I. **Comisión de Inventario;**
- II. Comisión de Retiro;
- III. **Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**
- IV. **Comisión de Reubicación;**
- V. Comisión de Comunicación.

Ahora bien, con la publicación del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil once, se abrogó el *“Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Del mismo modo, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se refería el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. En tal virtud, las personas físicas y morales que retirarían sus anuncios deberían informarle al Coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior para que se hiciera constar por escrito la fecha, hora, número, tipo y domicilio de los anuncios retirados.

Por otra parte, reitera que el procedimiento de reubicación debería llevarse a cabo en sesiones de reubicación de anuncios de las Comisiones Unidas de Inventario, de Retiro,



de Nodos y Mejoramiento del Paisaje de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, dichas sesiones serían consideradas mesas de trabajo para efectos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuyo objeto es reubicar anuncios en nodos o corredores publicitarios.

En ese sentido, la encargada de convocar las sesiones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, sería la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sin embargo, no se debe pasar por alto que aún **cuando** en términos del *Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las personas físicas y morales debían entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a que se hace referencia en los artículos Tercero y Sexto de los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, para adherirse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y que las sesiones de las referidas Comisiones actuando unidas o por separado, serían consideradas mesas de trabajo para efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En ese contexto, si bien en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



instalaría **una mesa de trabajo** con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, lo cierto es que el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (específicamente en lo previsto en el artículo Décimo Tercero Transitorio), **precisa que dichas mesas de trabajo figurarían como un mecanismo para que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal atendiera las solicitudes de reubicación de los anuncios** publicitarios formuladas por sus propietarios, de las cuales se levantaría una minuta firmada por el Órgano Desconcentrado y las personas beneficiadas con la reubicación.

**Lo anterior, reitera que las sesiones de trabajo en las que las personas físicas y morales proporcionaron a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, constituyen las mesas de trabajo que instalaría la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.**

En tal virtud, es evidente que atendiendo a sus atribuciones, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para proporcionar “... *copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales, a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento de Paisaje y Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, (actualmente dichas comisiones se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento de Publicidad Exterior), para*



*el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior.” (sic), no así la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

En ese sentido, se considera necesario invocar como hecho notorio el Recurso de Revisión identificado con el número RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establecen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, a foja sesenta y nueve del expediente del Recurso de Revisión aludido, aprobado por este Instituto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, se observa que al rendir su informe de ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifestó lo siguiente:

**“...en el mes de Julio del año 2012, la Secretaría hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para realizar una revisión de dicha documentación y dar cumplimiento a las obligaciones que impuso a esta Autoridad la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, toda vez que resulta indispensable para la Autoridad del Espacio Público contar con los expedientes integrado en el marco del Programa antes mencionados, para la reubicación de los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en términos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de**





*Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como del artículo Décimo tercero transitorio de su reglamento.  
...” (sic)*

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado señaló de manera clara y específica que en **julio de dos mil doce hizo del conocimiento de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.**

En ese contexto, aún cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera tenido en su poder los expedientes formados con motivo de lo previsto por el *ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL,* fue específica al señalar que ya la hizo del conocimiento de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para su revisión y gestión de conformidad con lo previsto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

Aunado a lo anterior, se considera que le asiste la razón al Ente Obligado al haber señalado en la respuesta impugnada que de conformidad a los artículos Tercero del *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un*



*anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal; Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para atender la solicitud de información en estudio.*

Precisado lo anterior, en relación a los agravios formulados por el recurrente, se concluye lo siguiente:

- A) y E)** respecto de estas inconformidades las mismas resultan **infundadas**, ya que si bien, el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda es el presidente del Consejo de Publicidad Exterior y de él dependen las Comisiones a que hace referencia el particular en su solicitud de información, lo cierto es que las funciones del Consejo de Publicidad Exterior son decisivas, pero la **instrumentación** de la reubicación de anuncios publicitarios en atención al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, motivo por el cual cuenta con la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, tan es así que en julio de dos mil doce, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hizo de su conocimiento toda la información con la que contaba sobre ese tema.
- B)** Si bien, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala que *“la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior ...”*, lo cierto es que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, especifica que será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** quien atenderá las solicitudes de reubicación de los anuncios públicos en las mesas de trabajo a



que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Además, aunque sea la Secretaría quien expida las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal quien instrumentara el procedimiento de reubicación, aun cuando en términos de los artículos 6, fracciones VI, VII, VIII y IX y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 9, fracción V y Décimo Tercero, fracción VI de su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, no se debe perder de vista que la información de la que se requiere su acceso es en relación a la materialización e instrumentación de la reubicación de los anuncios en comento, la cual como ya se dijo corresponde a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. Por tal motivo, el agravio **B)** resulta **infundado**.

**C)** Por lo que hace a este agravio, se debe señalar que aun cuando la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sea un Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera un Ente Obligado distinto, motivo por el cual, cuenta con su propia Oficina de Información Pública, siendo imposible que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitara la información requerida para dar cumplimiento a la solicitud de información en estudio y en consecuencia este agravio, resulta **infundado**.

**D)** Con la respuesta impugnada no se transgredió el principio democrático de publicidad de los actos del Ente Obligado, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral. A pesar de que el recurrente afirme que la información requerida es en relación a concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, se reitera que la información solicitada corresponde a la instrumentación del procedimiento de reubicación de anuncios publicitarios y no así a la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares. Por lo tanto, dicho agravio resulta también **infundado**.

Por otra parte, en este punto conviene indicar que el recurrente afirmó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal están obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior; sin embargo, de la lectura a la



solicitud de información en estudio, no se advierte que el particular haya solicitado *el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior*, advirtiéndose que tiene la pretensión de que este Órgano Colegiado dilucide cuestiones ajenas a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que su manifestación resulta **inoperante**. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN***



**MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

No. Registro: 191,056

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*



Sin que pase desapercibido para este Instituto que en su escrito por el cual interpuso su recurso de revisión, también manifestó que tiene derecho a que cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la Administración Pública le proporcione información, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debió proporcionarle lo solicitado, toda vez que tiene la obligación de mantener actualizada, en forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, dicha información. Al respecto, se debe señalar que la información requerida **no es competencia del Ente Obligado**, como erróneamente lo afirma el particular, **sino de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, en consecuencia no es su obligación tenerla actualizada y publicada en su portal de Internet, por lo que su manifestación resulta **infundada**.

En ese contexto, conviene señalar que en atención a lo dispuesto por los artículos 47 antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I de su Reglamento y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remetirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, **como en el caso concreto**, y en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud de información en estudio, en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y al oficio de respuesta OIP/5593/2013,



se advierte que el Ente recurrido **no remitió la solicitud de información**, simplemente **se limitó a orientar** al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, trasgrediendo en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública del particular.

Los artículos de referencia, a la letra establecen:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y*



*remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

...

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

#### **VII. ...**

*Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

Lo anterior, con la aclaración de que si bien, en términos de los artículos 6, fracciones VI, VII, VIII y IX y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 9, fracción V y Décimo Tercero, fracción VI de su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, no se debe perder de vista que la información de la que se requiere su acceso es en relación a la materialización e instrumentación de la reubicación de los anuncios publicitarios, la cual como ha quedado precisado, corresponde a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser la





responsable de manera directa de realizar el análisis de las propuestas de su reubicación, la formulación de las observaciones pertinentes y la aprobación de las propuestas respectivas.

En ese orden de ideas, si bien fundó su orientación en lo dispuesto por los artículos Tercero del *Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*; Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; argumentando que a partir de éstos, se desprende que es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la encargada de atender las solicitudes de reubicación de anuncios publicitarios; consideraciones que permiten concluir que se debió canalizar (remitir) la solicitud de información al Ente Obligado competente (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal) a través del sistema electrónico “INFOMEX” y no solo orientar al particular.

En ese sentido, el Ente recurrido transgredió los principios de celeridad y legalidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunque haya citado el artículo 51 de la referida ley, su finalidad fue dar fundamento a la orientación y no realizar una canalización de la solicitud de información; no obstante, de acuerdo con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **fundamentación** se cita la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 175082*

*Localización:*



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- j. Remita la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de su correo electrónico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**